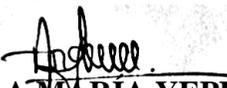


CONSTANCIA SECRETARIAL, septiembre 18 de 2020.

En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente expediente, para informar que el apoderado de la parte demandante allegó memorial en el que renuncia al poder que le fue conferido por la parte accionada, por las razones allí consignadas, mismo que va acompañado de las comunicaciones remitidas a los poderdantes de que trata el artículo 76 de C.G.P.


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2018-00652

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Conforme a la solicitud que antecede y que hace el mandatario judicial de los señores Alexander Vallejo Ramírez y Cristian Giovanni Vallejo Ramírez, dentro de esta sucesión intestada de la causante Lucila Ramírez de Vallejo, por ser procedente, se acepta la renuncia al poder presentada por el togado Carlos Alberto López López, ello de conformidad con el artículo 76 del C.G.P, inc. 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 102 de septiembre 22 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827c61701c7339102801a620cf0ac4cad66a9ef115662d697dd2624f43759b63**

Documento generado en 21/09/2020 02:46:43 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que el término de suspensión del presente proceso se encuentra vencido y ninguna de las partes se ha manifestado al respecto.

Manizales, septiembre 21 de 2020,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

**RAD. 170014003009-2019-00564- 00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el término de suspensión de este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido a través de apoderado, por **Bancolombia S.A.**, en contra de los señores **Claudia Patricia Martínez Díaz y Andrés Salazar Salazar**, se encuentra vencido, se **ORDENA** su reanudación e igualmente se **requiere a las partes** para qué informen al Juzgado si ha realizado y aprobado la segunda restructuración a la obligación por parte de los ejecutados, de ser así, deberán solicitar la terminación del proceso y en caso contrario se continuará con el trámite natural del mismo, en lo que legalmente corresponda atendiendo lo conciliado por las partes, esto es, siguiendo adelante la ejecución.

Ejecutoriado este auto y de no recibirse información alguna frente a lo requerido, se continuará con el trámite ejecutivo que aquí se adelanta conforme a lo conciliado por las partes.

NOTIFÍQUESE

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z**



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 102 de septiembre 22 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

lfp

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5578a4b3977781c2fb90b5abdee12e156b8f885bd40ae49047475df4cb95f640**

Documento generado en 21/09/2020 02:46:44 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho del señor Juez informándole que el apoderado de la parte demandante allegó al dossier memorial en el que anuncia que realizó diligencia de notificación por aviso a la dirección física de la codemandada Magaly del Carmen Benjumea, conforme al Decreto 806 de 2020. (*Anexo 15., Cdno Ppal. digital*).

Septiembre 21 de 2020,

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2019-00636

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Incorpórese a la presente demanda ejecutiva que promueve la **Cooperativa para el Desarrollo para el Emprendimiento -Cooemprendimiento-**, en contra de las señoras **Luz Alba Acevedo Franco y Magaly del Carmen Benjumea Mejía**, la diligencia para lograr la notificación de la codemandada Magaly del Carmen, la cual a juicio de este Despacho no puede tenerse en cuenta, en consideración a que si la misma es enviada a una dirección física, debe ser tramitada conforme a lo reglado en los artículos 291 y s.s. del C.G.P., pues el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y que cita el togado en la diligencia realizada permite que éste trámite *“también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio (web) que suministre el interesado en que se realice la notificación...”*, es por esto que no se entiende como válidamente efectuada la misma.

Conforme a lo anterior, y a fin de evitar nulidades innecesarias futuras, la parte actora deberá proceder nuevamente con la citación para notificación personal de la señora Benjumea Mejía de conformidad a lo reglado en la normativa inicialmente citada, lo cual deberá hacer dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, esto es, deberá cumplir con la carga procesal a su cargo, en este caso la materialización efectiva de la notificación de la



codemandada que aún falta por hacerlo, so pena de que se tenga por desistida la presente actuación ejecutiva y como consecuencia de ello, los efectos previstos en el artículo 317 del C.G.P., esto es, tal y como se le indicó en auto anterior, fechado de septiembre 1° de 2020 visible en el anexo 14., Cdno. Ppal. digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 102 de septiembre 22 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfp/

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e3e508798a20e4c2d49037867e323c270e32bc0490e07c6723b9a88402a4fb**

Documento generado en 21/09/2020 02:46:53 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a informarle al señor Juez que en el presente juicio ejecutivo no ha sido notificado la persona demandada, pese a que se ha requerido en éste sentido a la parte demandante, esto es, mediante auto de marzo 10 de 2020, quien contaba con el término de 30 días a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para materializar la notificación del demandado Juan Carlos Ospina Marín, sin que a la fecha se haya realizado dicho trámite o carga procesal (*Ver expediente digital- cuaderno principal - págs. 38 y 39*).

Asimismo, le comunico que a la fecha no se encuentra vigente ninguna medida cautelar, toda vez que, en el mismo proveído se aceptó el desistimiento del embargo solicitado a los depósitos bancarios del demandado y la ordenada sobre el bien inmueble denunciado como de su propiedad, fue improcedente al registrarse sobre el mismo una afectación de vivienda familiar.

Hago saber además que: el remanente no se encuentra embargado, no existe dinero consignado para el mismo y consultado el aplicativo del -CSJCF-, se pudo constatar que a través de esta oficina de apoyo, no se está diligenciado ningún trámite de notificación, con relación a la persona demandada.

Finalmente, se deja constancia en el siguiente sentido: Los términos en el presente proceso, estuvieron suspendidos desde marzo 16 de 2020, al 30 de junio de este mismo año, según directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, ante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional. Igualmente, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020, en su artículo 2, los términos se reanudaron un mes después del levantamiento de la suspensión que dispuso el referido consejo, para las decisiones contentivas de requerimiento para desistimiento tácito.

Septiembre 21 de 2020,

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
Oficial Mayor



Rad. 170014003009-2019-00789

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito de este proceso ejecutivo, instaurado por el **Conjunto Habitacional Campohermoso P.H.** a través de mandataria procesal, frente al señor **Juan Carlos Ospina Marín**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Estatuto General del Proceso en lo referente al desistimiento tácito contempla que:

“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Auscultado el presente trámite, se vislumbra que se cumplen las condiciones de la citada disposición, toda vez que mediante auto de marzo 10 de 2020¹, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la persona demandada, sin que a la fecha se haya cumplido dicho acto procesal, debiéndose aplicar la sanción prevista por el Legislador.

Así las cosas, dentro del término previsto por el legislador y el último otorgado por el despacho en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 317 del CGP, la parte demandante no materializó la carga procesal requerida.

Con todo, han transcurrido más de 30 días desde dicho requerimiento; incluso, también corrió el término otorgado por el Decreto 564 de 2020, que dispuso que, una vez reanudados los términos de la suspensión ordenada por la emergencia sanitaria, se contabilizará un mes más los términos otorgados en desistimiento tácito y duración del proceso, sin que se haya logrado la notificación del señor Juan Carlos Ospina.

¹ Ver Págs. 38 y 39, Cdno. Ppal. digital



Vencido el término a que se refiere la norma en cita, la parte demandante, se itera, no cumplió con la carga impuesta por este Despacho y decidió adoptar una posición pasiva respecto a la demanda incoada desde el 28 de noviembre de 2019 (*Pág. 2.- del cuaderno principal, digital*), actuar que quebrantó el requerimiento efectuado conforme a la normativa atinente al desistimiento tácito.

Por tales circunstancias, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condenar en costas a la parte ejecutante, toda vez que las mismas no se causaron.

Así mismo, se desglosarán los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso y para tal efecto, la parte demandante deberá solicitar cita previa, con el fin de hacerle entrega de los documentos correspondientes, quien asistirá bajo los protocolos de bioseguridad cuando el Consejo Superior de la Judicatura permita el acceso a la sede judicial.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR de oficio terminada por **DESISTIMIENTO TÁCITO** la demanda ejecutiva instaurada el **Conjunto Habitacional Campohermoso P.H.** a través de mandataria procesal, frente al señor **Juan Carlos Ospina Marín**, según las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas , sin que haya lugar a librar ninguna comunicación en este sentido, toda vez que la decretada a los depósitos bancarios a nombre del demandado en las instituciones financieras reseñadas en el escrito petitorio fueron desistidas sin diligenciar y la ordenada sobre el bien inmueble denunciado como de su propiedad, fue improcedente ante una afectación.

TERCERO.- NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por cuanto no se causaron

CUARTO.- DESGLOSAR los documentos aportados como base de la ejecución, previa consignación del arancel judicial correspondiente, con las constancias del caso, debiendo la parte actor solicitar cita previa, a fin de hacerle entrega de los documentos correspondientes, quien asistirá bajo los protocolos de bioseguridad cuando el Consejo Superior de la Judicatura le permita el acceso a la sede judicial.

QUINTO.- Archívese el presente expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 102 de septiembre 22 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

lfpl

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c376527557722727db2de1ec440a8b2b3e946a5e506573787bdd952a124f3f53**

Documento generado en 21/09/2020 02:46:48 p.m.



Constancia Secretarial: Se deja en el sentido de informar que el vocero procesal de la parte actora solicita se requiera al pagador de la Policía Nacional para que informe si la medida cautelar del embargo decretado al salario de la persona ejecutada fue materializada o no.

Hago saber además que obrante en la Pág, 34 del cuaderno medidas digital, se advierte la respuesta allegada por el Jefe Grupo de Embargos de la Policía Nal., no obstante, al hacer una revisión de la misma, se advierte que en ella, fueron invertidos los nombres de las partes, respondiéndose negativamente la cautela frente al señor Jhon Estiven Blandón Gonzáles, quien es la persona ejecutante.

Manizales, septiembre 21 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

RAD. 17001-40-03-009-2019-00805
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme a la constancia de secretaría que antecede, en esta demanda ejecutiva, promovida por el señor **Jhon Estiven Blandón González**, en contra de la señora **María Aracelly Peralta Flórez**, se dispone oficiar al Pagador de la Policía Nacional, para que responda coherentemente el oficio No. 54 del 14 de enero de 2020, librado en esta acción compulsiva, toda vez que aún no se ha pronunciado sobre la suerte de la medida de embargo de salario u honorarios a nombre de la demandada señora Peralta Flórez, tal y como le fue petitionado a través de la citada comunicación.

Lo anterior, toda vez que si bien fue allegada la comunicación No. S-202-008014 / ANOPA – GRUEM -29.25 de febrero 06 de 2020, en respuesta del oficio citado, no lo es menos, que en la misma se invirtieron los nombres de las partes, respondiéndose negativamente la cautela, pero en frente del señor Blandón González quien es aquí el ejecutante y nada se dijo con relación a la señora María Aracelly Peralta Flórez como demandada y frente a la que fue dirigida la mentada medida. (*Ver respuesta obrante en la Pág. 37 del cuaderno de medidas digital*)

La persona requerida, deberá informar si la cautela decretada surtió o no los efectos esperados por la parte actora y de ser positiva comunicará a este juzgado los descuentos y/o consignaciones realizadas a la fecha, tal y como le fue solicitado en el oficio 054 de enero 14 de 2020.



Así mismo, se advertirá al Pagador que, en caso de desobediencia, y de no dar respuesta al presente requerimiento, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del mismo, será sancionado conforme a lo dispuesto en el Artículo 593 parágrafo 9º del Código General del Proceso, además de ser multado conforme a lo reglado en el Art. 44 núm. 3, Ibídem.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente y procédase a comunicarse conforme al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, se dispone requerir a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en este caso materializar la notificación de la demandada, tal y como le fue indicado en auto anterior fechado de septiembre 3 de 2020 y que obra en el anexo 08., Cdo principal digital.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, declarándose el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva, con las consecuencias procesales legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 102 de septiembre 22 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d5d83505485e75a86dbb26a4a785d4726a9f3a427ac30d57da01cda4ca8fc8**

Documento generado en 21/09/2020 02:46:56 p.m.



INFORME DE SECRETARÍA: Informo al señor Juez que la comunicación para la notificación personal a la demandada señora Diana María González Martínez se encuentra surtida en debida forma, pero esta no ha comparecido a notificarse.

Septiembre 18 de 2020,

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00051

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de esta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real que promueve a través de apoderada, el **Banco Davivienda**, en contra de la señora **Diana María González Martínez**, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar y no solo intentar la notificación de la ejecutada, para ello, deberá proceder con la notificación por aviso de conformidad al Art. 292 del C.G.P. Lo anterior, teniendo en cuenta que la comunicación para su notificación personal se encuentra surtida (*memorial que antecede*), y el tiempo para comparecer al Despacho ha finiquitado.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Estatuto General del Proceso, según el cual:

“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, advertidas las disposiciones del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación por aviso de la demandada, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 102 de septiembre 22 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96b95842236c22ee5cb78feb7354de785d158eefd5a6b6988c1949a8d87a367**

Documento generado en 21/09/2020 02:47:01 p.m.



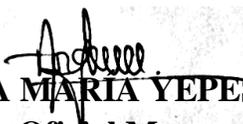
CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificó a través de correo electrónico, conforme a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, a saber:

Demandada	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Brayan Anderson Agudelo Salinas	Agosto 28/20 (Anexo 08, Cdo. principal digital)	Septiembre 1/20 5:00 p.m	Del 02 al 15 de Septiembre de 2020 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta

La persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Asimismo, se informa que el acreedor prendario se citó mediante auto de calenda 11 de agosto de 2020, Centro de Servicios Crediticios S.A., también fue notificado a través de correo electrónico el 28 de agosto de 2020.

Septiembre 18 de 2020


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00066

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la **Caja de Compensación Familia de Caldas- Confa**, en contra del señor **Brayan Anderson Agudelo Salinas** se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma al demandado, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a cargo del señor **Brayan Anderson Agudelo Salinas** y a favor de la **Caja de Compensación Familia de Caldas- Confa**, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en la pág. 28 y 29 del anexo 1, cuaderno principal.

La notificación al señor Brayan Anderson Agudelo Salinas se surtió el 01 de septiembre de 2020, conforme a la constancia que antecede. La parte demandada no



propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En tal norte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del señor Brayan Anderson Agudelo Salinas, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), visible en las pág. 28 y 29 del anexo 1, cuaderno principal.

Finalmente, incorpórese las diligencias de notificación del Centro de Servicios Crediticios S.A., en calidad de tercero acreedor, la cual se encuentra surtida en debida forma.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la **Caja de Compensación Familia de Caldas- Confa**, donde es accionado el señor **Brayan Anderson Agudelo Salinas** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020). (pág. 28 y 29 del anexo 1, cuaderno principal).

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado una vez evaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas. Para lo anterior, téngase en cuenta la citación del acreedor con garantía real que fue notificado.



5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.)

6º) Incorporar las diligencias de notificación del Centro de Servicios Crediticios S.A., en calidad de tercero acreedor, la cual se encuentra surtida en debida forma, sin que haya efectuado ningún pronunciamiento en el término concedido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 102 de septiembre 22 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Código de verificación: **bb0846716eba443aee44fca30b8a83dea150a1e8ff1885dc07d9e189032cc26e**

Documento generado en 21/09/2020 02:46:46 p.m.



INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez en el presente proceso ejecutivo, que el vocero de la parte actora allegó al dossier constancia de devolución del intento de notificación efectuada a la señora la codemandada María del Pilar Vargas Martínez la cual resultó fallido, por cuanto la empresa de correo consigno en el formato de “REPORTE DE NOVEDAD Y SOLICION”, que se trata de una zona de alto riesgo; en consecuencia, informa el togado que procederá a realizar la notificación a través de otra empresa de correo. “(Ver anexo 08, del cuaderno principal)”

18 de septiembre de 2020


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00153

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve la **Cooperativa de Ahorro y Crédito - Cesca-** en contra de las señoras **Luz Marina Mejía Vargas y María del Pilar Vargas Martínez**, incorpórese al dossier la prueba aportada de las gestiones realizadas por la parte demandante para lograr la notificación de la coejecutada, señora Vargas Martínez la cual resultó fallida; en tal virtud, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de las demandadas conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P. Por secretaria compártase el expediente virtual al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, ello para los fines pertinentes.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, advertidos los principios del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo



eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e intermediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de las ejecutadas a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 102 de septiembre 22 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d79c4f7f312507e6c036e7ba8aac5f491fe5d016ed18b040ad1deff91b42562**

Documento generado en 21/09/2020 02:46:47 p.m.



INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez en el presente proceso ejecutivo, que el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia efectuó devolución del intento de notificación efectuada a la sociedad demandada a la dirección de correo electrónico aportada al dossier la cual resultó fallido, a saber:

"(...)CONSTANCIA DEL OUTLOOK DONDE SE PUEDE OBSERVAR QUE SE ENVIO LA DEMANDA AL CORREO ELECTRONICO telemetriayautomatizacion@gmail.com CON SUS ANEXOS DE FECHA VIERNES 11/SEPTIEMBRE/2020 A LAS 3:27PM –

-CONSTANCIA DEL OUTLOOK DONDE SE PUEDE OBSERVAR QUE NO SE ENTREGO AL DESTINATARIO DICE: " No se pudo entregar el mensaje a telemetriayautomatizacion@gmail.com NO SE ENCONTRO" DE FECHA SABADO 12/SEPTIEMBRE/2020 A LAS 3:03PM (Ver anexo 05, del cuaderno principal)"

18 de septiembre de 2020



ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00256

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve la **Sociedad García Maya & Asociados S.A.S., antes Naranjo & García Asociados-** en contra de la **Sociedad Telemetría y Automatización S.A.S.**, y en atención a que el intento de notificación de la sociedad ejecutada a la dirección electrónica aportada al dossier resultó fallida, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la demandada conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P. Por secretaria compártase el expediente virtual al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, ello para los fines pertinentes.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

"1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".



Lo anterior, advertidos los principios del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e intermediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la ejecutada a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 102 de septiembre 22 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed579dd019c2b8be76003f8e904d926c2b6b67d0e3314d09b6b0198ceb346d3d**

Documento generado en 21/09/2020 02:46:42 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la persona demandada, se notificó personalmente el día 27 de agosto de 2020 (Anexo 03., Cdno. Ppal. digital), quien no formuló medios exceptivos frente a la demanda incoada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Manizales, Septiembre 21 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Radicación No: 170014003009-2020-00274

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Cds.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El presente proceso ejecutivo, instaurado a través de apoderado, por la **Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos** y donde es demandado el señor **José Duván Pérez García**, se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la persona demandada, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal; a ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia proferida dentro de éste proceso ejecutivo, el día veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado José Duván Pérez García y a favor de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos como acreedora y demandante, por las sumas de dinero e intereses causados y que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 02., Cdno. Principal digital.

El accionado fue notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el día 27 de agosto de 2020 (Anexo 03., Ejusdem); el término de diez (10) días con que contaba para proponer medios exceptivos, corrió desde el 28 de agosto, al 10 de septiembre de 2020, a las cinco de la tarde



(5:00 p.m.). La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaba para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

El artículo 440 del C. General del Proceso, establece: “ (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha decisión, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del accionado José Duván Pérez García, por las sumas de dinero descritas en auto fechado del veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), visible en el anexo 02., Cdno. Ppal. digital.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo promovido por la **Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos** y donde es demandado el señor **José Duván Pérez García**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), visible en el anexo 02., Cdno. Ppal. digital.

2º) Condénese en costas a la parte demandada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.



4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado, una vez evaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la entidad ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.)

Notifíquese y cúmplase,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 102 de septiembre 22 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a12421d71cd497cea495e9d3b1d342918887be001170dafa3c19d9a875d40e**

Documento generado en 21/09/2020 02:46:52 p.m.



INFORME SECRETARIAL: la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda de Pertenencia, misma que fuera subsanada oportunamente de conformidad con el auto calendarado el 7 de septiembre de 2020.

Manizales, 16 de septiembre de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

17001-40-03-009-2020-00339

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se admitirá la demanda Verbal -Declaración de Pertenencia- promovida por Lina Raquel Villa Cruz en contra de Constanza Elena Villa Cruz, en calidad de heredera determinada de la causante María Olivia Cruz de Villa, contra Herederos Indeterminados de la misma causante y Personas Indeterminadas, teniendo en cuenta que fue subsanada debidamente y que reúne las exigencias legales.

Este Judicial es el competente para conocer de este asunto, por la cuantía, la vecindad de las partes y la ubicación del inmueble.

A la demanda se le imprimirá el trámite del proceso verbal y la normativa especial referente a la declaración de pertenencia, consagrado en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,
RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda Verbal -Declaración de Pertenencia- iniciada por Lina Raquel Villa Cruz en contra de Constanza Elena Villa Cruz, en calidad de heredera determinada de la causante María Olivia Cruz de Villa, contra Herederos Indeterminados de la misma causante y Personas Indeterminadas.

SEGUNDO.- IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite regulado en los artículos 368 s.s. y 375 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte -20- días. La notificación a la demandada Constanza Elena Villa Cruz se hará de conformidad con el Decreto 806 de 2020. Por la secretaría compártase el expediente con el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia para que proceda con la notificación con la colaboración del mandatario judicial de la parte actora.

Parágrafo: Se ordena **EMPLAZAR** a los Herederos Indeterminados de la causante María Olivia Cruz de Villa, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, en aplicación al artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO.- ORDENAR a la parte demandante instalar una valla en lugar visible del predio objeto del proceso, la cual debe contener los requisitos y especificaciones establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

QUINTO.- EEMPLAZAR a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir, a la luz de los numerales 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso; emplazamiento que se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Por la secretaría procédase con el registro respectivo.

SEXTO.- INFORMAR por el medio más expedito la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras ANT, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Alcaldía de Manizales, por si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones. Por secretaría, líbrense los respectivos oficios.

SÉPTIMO.- ORDENAR como medida cautelar la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-4493 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. Líbrense el respectivo oficio el cual será remitido directamente por la Secretaría del Juzgado a la Oficina de Registro de Instrumentos de Manizales, estando a cargo de la parte convocante la cancelación de los rubros que implica dicha actuación.

OCTAVO.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de colaborar con la notificación de la parte demandada y allegue las fotografías de la valla de conformidad a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de darse aplicación al desistimiento tácito.

Se reconoce personería al doctor Fernando López Mora para que actúe en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ



OP

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Código de verificación: **ca2845ed9b762223de0043d858ee24c5aa6c107a5878f32a266f4d79e52834bd**

Documento generado en 21/09/2020 02:46:58 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que en la presente demanda ejecutiva, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales allegó escrito informando que se acató la medida de embargo sobre el vehículo de placas UEV977, y se inscribió en el registro correspondiente; sin embargo, no se remitió el certificado sobre la situación jurídica del bien.

Asimismo, comunico que verificado el aplicativo del CSJCF – SIGNOT se pudo constatar que las diligencias para la notificación de la parte ejecutada fueron compartidas con dicha dependencia, el pasado 17 de septiembre de 2020¹.

Septiembre 18 de 2020,

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00357

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de esta demanda ejecutiva promovida por el señor **Crisanto Cárdenas Martínez**, en contra del señor **Cristian Camilo Tangarife Morales**, se dispone agregar al dossier la comunicación UL-62441 del 16 de septiembre de 2020, remitida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales, mediante la cual informa sobre la procedencia e inscripción de la medida de embargo decretada sobre el vehículo con placas UEV977, en consecuencia, se requiere a la citada Secretaría, para que dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 593 numeral 1, proceda a remitir a este Despacho el certificado de la situación jurídica del bien mueble objeto de la cautela, para tal efecto, se le concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto; expedición que estará a costa de la parte demandante.

A su turno, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la parte pasiva, y para tal fin se le indica que las diligencias pertinentes ya fueron compartidas al Centro de Servicios Judiciales.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación, y como consecuencia se aplicarán los efectos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual contempla:

“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la

¹ Infomacion verificada en el aplicativo dispuesto por el CSJCF
http://190.217.24.24/centro_servicios2/index.php?controller=signot&action=ListarProceso&f1=2020-07-01&f2=2020-09-18&rc=



parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, advertidos los postulados del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la parte ejecutada a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 102 de septiembre 22 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc9f21d3cdc380d82d6c66acde0d6c285e3cb6604f63ddcd0f1c51dc4f79328**

Documento generado en 21/09/2020 02:46:59 p.m.



INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez en el presente proceso ejecutivo, que el Profesional Universitario Pagaduría General del Municipio de Manizales allegó memorial informando de la suerte de la medida decretada, a saber:

“(...)El señor en mención no posee medidas previas que impidan acatar el mandato, razón por la cual esta oficina dará inmediato cumplimiento a lo solicitado por su despacho.

Los dineros retenidos serán puestos a disposición del Juzgado Noveno Civil Municipal en el número de cuenta 170012041800” (Ver anexo 04, del cuaderno de medidas)

Asimismo, comunico luego de verificar el aplicativo dispuesto por el centro de Servicios Civil- Familia SIGNOT, se pudo constatar que las diligencias para la notificación de la parte pasiva fue compartida con dicha dependencia el 17 de septiembre del año que avanza¹

18 de Septiembre de 2020

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00359

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve la señora **Luz Stella Fernández de Cetina** en contra de los señores **Asceneth Taborda Rodríguez, Martha Helena Rueda Valdés y José Fernando Giraldo Marín** incorpórese el memorial allegado por el Profesional Universitario Pagaduría General del Municipio de Manizales, y se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes.

De otro lado, advertido que las diligencias para la notificación de la parte pasiva ya fueron compartidas con el CSJCF, y dado que de la coejecutada, señora Asceneth Taborda Rodríguez se aportó en el escrito genitor dirección de correo electrónico, por secretaría efectúese el seguimiento respectivo.

Finalmente en cuanto a los codemandados Martha Helena Rueda Valdés y José Fernando Giraldo Marín, por solo obrar en el cartulario dirección física, se dispone requerir a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de los citados coejecutados, esto es, allegar la respectiva constancia de recibido de la citación para la notificación personal y la notificación por aviso, que fue remitida a los codemandados en caso de que se requiera y sea procedente.

¹ Consulta realizada en el aplicativo dispuesto por el centro de Servicios Civil- Familia SIGNOT
http://190.217.24.24/centro_servicios2/index.php?controller=signot&action=ListarProceso&f1=2020-07-01&f2=2020-09-18&rc=



El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, advertidos los principios del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e intermediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación codemandados Martha Helena Rueda Valdés y José Fernando Giraldo Marín, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 102 de septiembre 22 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f80d6dd0573429c204eddece7a561c1ba9bf51f67810e1d764fd1ff17884410**

Documento generado en 21/09/2020 02:46:41 p.m.



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto; le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado demandante, identificado con c.c. 10234569 y no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 14 de septiembre de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

170014003009-2020-00374

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en los artículos 82, 83 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes, **SE INADMITE** la presente demanda Verbal -Responsabilidad Civil Contractual- iniciada por Jaime Andrés Marín Martínez, quien actúa por conducto de apoderado judicial, contra Seguros de Vida Suramericana S.A.-Seguros de Vida SURA”, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, so pena de rechazo, corrija los siguientes defectos:

1. Deberá la parte actora dividir los hechos 1, 3, 5, 7, 15, 21, 22, 24.1 y 25 del libelo introductorio, por cuanto en los mismos se advierten varios fundamentos fácticos.
2. Se aportarán los anexos de forma legible, pues hay varios ilegibles que impiden su lectura.
3. Explicará con total detalle la pretensión sexta de la demanda, en especial si sobre la misma se está deprecando la condena por alguna suma de dinero; o qué obligación contractual se está buscando que se cumpla por la convocada.



4. En cuanto al juramento estimatorio que hace la parte demandante, a juicio de este judicial, no se cumple en rigor con los presupuestos consagrados en el artículo 206 del C.G.P., toda vez que debe expresarse o *-estimarse razonadamente-* el valor que pretende sea reconocido por concepto de intereses, discriminando mes a mes el valor de los mismos e indicándose la tasa de intereses tenida en cuenta, conforme a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera.

En virtud de lo anterior, realizará el juramento estimatorio de forma correcta, discriminando, detallando y enlistando los conceptos económicos que constituye la pretensión relacionada con los intereses.

5. Se solicita en la pretensión séptima una indemnización por los gastos incurridos para agotar el requisito de procedibilidad que manda la ley, la cual no fue relacionada en el juramento estimatorio; por consiguiente, dicha cifra debe ser incluida, pues ha de tenerse en cuenta que las pretensiones de la demanda deben guardar consonancia con las cifras juramentadas y que son de estirpe patrimonial.

Se reconoce personería procesal al abogado Hugo Mario Vargas Chavarriaga, portador de la C.C. 10234569 y T.P. 117.386, para que actúe en nombre y presentación del demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 102 de septiembre 22 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7548f3012759d393a3d9c80c3703ed2ea4d152fcda57a0dc9de845785d1b23c9**

Documento generado en 21/09/2020 02:46:59 p.m.



Rad. 170014003009-2020-00380

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, que promueve la **Cooperativa Multiactiva El Imperio**, quien actúa a través de mandataria judicial frente a los señores **Eunice Toro Carmona y Mario Torres**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Deberá aclarar el poder aportado en cuanto a las personas demandadas que se citan en éste, por cuanto las mismas difieren de las consignadas en el escrito genitor y los anexos allegados.
2. Igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, dado que el poder otorgado a la togada, fue conferido por una persona inscrita en el Registro Mercantil, deberá acreditarse que aquel fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales.
3. Deberá aclarar la pretensión denominada “ii”, por cuanto no es claro lo que se pide en esta, y por el contrario lo que se vislumbra es que la misma relata un supuesto factico.
4. Explicará la razón de incorporar en la pretensión “i” la fecha del 7 de mayo de 2019.
5. Deberá la parte indicar el domicilio de los demandados, toda vez que en el escrito de la demanda se indicó como factor de competencia el domicilio de las partes, pero se advierte que en este no se hizo mención del domicilio de los ejecutados; téngase en cuenta que el atributo de la personalidad (domicilio), regenta una finalidad distinta a las direcciones aportadas para notificación. (art. 82, núm. 2 CGP).

Conforme a lo anterior, por el momento no hay lugar a reconocer personería al abogado que presenta la demanda para su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 102 de septiembre 22 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c5f0a17ba740606eb7fbe02c70ec995e6b6783cde201f5bc231ca62a508373**

Documento generado en 21/09/2020 02:46:55 p.m.